

el matrimonio se haya contraído antes á presencia del párroco y testigos, debe igualmente á presencia de ellos revalidarse. La razon es clara, porque siendo público el impedimento, puede probarse la nulidad del matrimonio en el fuero esterno, cuyo inconveniente se evita haciendo la revalidacion del modo dicho. [3]

P. ¿Y cuando sabía el párroco fuera de la confesion, ó por lo menos uno de los testigos, el impedimento que tenian los contrayentes para casarse, deberá despues de dispensado este, revalidarse el matrimonio asistiendo otra vez el párroco y los testigos?

R. Que sí; porque en este caso el párroco ó el testigo no pueden testificar la validez, sino la nulidad del matrimonio; y por consiguiente no se consigue el fin con que el Concilio de Trento manda que asistan. Sanchez [4] limita esta sentencia, diciendo, que si cuando el párroco y

[3] Esta ha sido la práctica, y por eso en las dispensas sobre impedimentos públicos, remitidas de la curia romana, se acostumbra poner la cláusula, *ut conjuges de novo, in facie Ecclesiae, et juxta formam Concilii Tridentini contrahant.*

[4] Lib. 2 de Matrim. disp. 37, num. 10.

los testigos que asistieron á solemnizar la celebracion del matrimonio, ignoraban totalmente el impedimento, teniendo á los contrayentes por hábiles, aunque despues lo sepa alguno de ellos, si dicho impedimento no es probable en el fuero esterno, puede, obtenida y aplicada la dispensa, revalidarse el matrimonio sin párroco ni testigos. Y da la razon; porque cuando tuvieran noticia del impedimento ya no representaban á la Iglesia, sino que lo supieron como personas particulares y no públicas. Lacroix [5] califica esta sentencia de mas probable.

PUNTO V.

De la facultad de legitimar la prole; y del fuero en que surten su efecto así la legitimacion referida, como la revalidacion del matrimonio.

P. ¿El confesor facultado para revalidar ma-

[5] Lib. 6, part. 3, núm. 815.

trimonios, puede igualmente legitimar la prole?

R. Que sí, con tal que sea habida durante el matrimonio, y no por adulterio. Véase la cordillera.

P. Si el confesor por olvido ú otro motivo, solo dispensa el impedimento sin declarar por legítima á la prole, quedará ésta legitimada?

R. Que nó, del mismo modo que tampoco quedaría dispensado el impedimento si no lo declarase espresamente; porque para éstos y semejantes efectos no basta, como es constante, la potestad habitual, sino el ejercicio de ella, sin que se diga que en este caso se legitimara la prole por la revalidacion misma del matrimonio. Porque no siendo natural sino espúrea, como habida por padres inhábiles para contraer matrimonio, no goza del privilegio únicamente concedido por el derecho, á los hijos naturales, de poderse legitimar por subsecuente matrimonio. Así lo explica el sumario del testo en que se trata de la materia: *Naturales*, dice, (1), *legitimatur per subsequens Parentum conjugium, spurii vero non*; y así lo entienden comunmente los docto-

(1) C. Tanta 6 Qui filii sint legitimi.

res, segun Reinfestuel (2). Este defecto no es necesario que lo supla el confesor que ejecutó la dispensa del impedimento, y que padeció el olvido; puede hacerlo otro confesor que goce de la misma facultad, porque siendo facultades distintas la de dispensar y la de legitimar, pueden ejercerse por diversos delegados, como lo dice Sanchez (3).

P. ¿Si la prole fué concebida antes de la dispensa del impedimento, pero nació despues de dispensado éste, y de revalidado el matrimonio, se tendrá por legítima, aunque no la haya declarado así el confesor?

R. Que sí, porque nació cuando sus padres habian revalidado su matrimonio, teniendo ya dispensado el impedimento; y el derecho canónico no atiende, segun Reinfestuel (4) y otros autores, al tiempo de la concepcion, sino al del nacimiento. Mas si la prole nace despues de dispensado el impedimento, pero antes de revali-

(2) Lib. 4. de tit. 17 núm. 30 y 37.

(3) Lib. 8. disp. 7 núm. 17.

(4) En el lugar citado núm. 39.—Véase tambien á Sanchez núm. 19, quien cita á otros muchos.

darse el matrimonio, se reputa entonces por natural, y puede por lo mismo legitimarse por la subsecuente revalidacion, aunque se le pase al confesor declararla por legitima. (5)

P. ¿En que fuero surten su efecto esta revalidacion de matrimonios y esta legitimacion de la prole, que se hacen en virtud de las facultades de cordillera?

R. Que estando limitado el ejercicio de ellas única y precisamente al fuero interior de la conciencia, solo dentro de este pueden surtir su efecto. Así es que si el impedimento oculto se hace público con el tiempo, puede el Ordinario procesar y separar á los cónyuges. En cuanto á los hijos, los legitimados en el fuero de la conciencia por estas facultades, pueden ser promovidos al órden sacro, y obtener toda especie de beneficios eclesiásticos, menos el cardenalato. (6)

Tambien es cierto que pueden suceder en los bienes temporales, pero no en fuerza de esta le-

(5) Véanse á los mismos autores en los lugares citados.

(6) Véase á Sanchez lib. 8, disp. 7, núms. 7 y 14; y á Reinfestuel lib. 4, decret. tit. 17, núm. 51 y en su apéndice núm. 357.

gitimidad, sino porque todo derecho, el canónico, el civil y el pátrio, tiene por legítimos á los hijos habidos en matrimonio nulo por algun impedimento dirimente, con tal que se háya contraído *in facie Ecclesiae*, con buena fé, al menos por parte de uno de los contrayentes, y que el impedimento sea oculto, es decir, con tal que sea de los matrimonicos nulos de que vamos tratando. (7)

P. ¿Que hará el confesor cuando sepa que en el fuero esterno se trata de la nulidad de un matrimonio que tiene revalidado en el interno?

R. Que en virtud del sigilo sacramental, no puede hacer ocurso alguno; pero teniendo licencia del penitente, puede, en sentir de Filiucio y otros autores citados por Benedicto XIV. (8) y Clericato, (9) avisar en secreto al juez sobre la

(7) Véanse á dichos autores en los lugares citados— y arg. cap. fin § si quis de Clandestina despons:—al Murillo lib. 4, decret. tit. 17.

(8) Inst. 87.

(9) De Matrim. decis. 40 núm. 34, quien en este lugar dice: Confessarius secreto moneat Episcopum, Parochum, et Judicem (segun el que busque las pruebas) qui omnes acquiescere de-

revalidacion que de ese matrimonio tiene hecha, para que desistiendo este, por el testimonio del confesor, á quien debe dar crédito, de la formacion del proceso, deje en paz á los casados. Este caso con todas sus funestas consecuencias, podrá cuanto sea posible precaverse, examinando escrupulosamente el confesor, antes de proceder á la ejecucion de la dispensa, si el impedimento es con toda verdad, y por todos aspectos oculto, de manera que no solo debe con este exámen asegurar la validez de su dispensa, sino la permanencia misma del matrimonio, procurando prevenir en lo posible, por las circunstancias si el impedimento llegará á hacerse público con el tiempo.

bedunt hujusmondi notitiae, ac certificationi.
Sobre esto, dice el Sr. Benedicto XIV, que habia visto algunas veces que el Cardenal Penitenciario escribiese á los dichos, ordenándoles se abstuviesen de molestar á los cónyuges, y de andar mas en procesos y averiguaciones.

PUNTO VI.

Modo de ejecutar la dispensa de los impedimentos matrimoniales en el fuero sacramental.

P. ¿Cuando se presente el caso en que el confesor tenga que revalidar algun matrimonio, qué deberá practicar para ejercer rectamente la facultad que se ha explicado?

R. Que primeramente se informará si existe en realidad impedimento que anule el matrimonio; y habiéndolo, si es ó no de los comprendidos en la cordillera. Adquirirá fácilmente estas noticias con las preguntas que le haga al penitente, conforme á los principios de la materia, y á lo que llevamos explicado hasta aquí. En segundo lugar, examinará si el impedimento es doble, multiplicado ó diferente. Será doble cuando los consortes sean parientes por línea paterna y materna: (1) será multiplicado, cuando un im-

(1) Véase un ejemplo que sobre esto dejamos puesto, explicando el árbol de consanguinidad.